

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral **n.º11001310500220210017400**, informando que la, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, radica memorial de contestación a la demanda el 25 de noviembre de 2021. Asimismo, el demandante radica memorial de impulso procesal de fechas 22 de julio de 2022 y 8 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 75 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería a la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S**, identificada con el NIT. 900.822.176-1, representada legalmente por **CLAUDIA LILIANA VELA**, como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que, la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** fue notificada del auto admisorio de la demanda el 05 de noviembre de 2021 y dentro del término legal dieron contestación a la demanda, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiéndole que la misma reúne los requisitos consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S**, identificada con el NIT. 900.822.176-1, representada legalmente por **CLAUDIA LILIANA VELA**, como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

TERCERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las ocho de la mañana **(08:00am), del diecisiete (17) de marzo de 2023**.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

QUINTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

NADYA ROCÍO RAMÍREZ MARTÍNEZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f288d7d7937776c900963fc467917a9676cc07aba37673656d078e710dc0dcbe**

Documento generado en 01/03/2023 01:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ejecutiva Laboral de **RICARDO BELTRÁN MÉNDEZ**, contra **FONDO DE EMPLEADOS DE LA ENERGIA CAJITA** correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el **n.º11001310500220220010200**. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, solicitado por la parte actora mediante petición del 27 de julio de 2020, en los siguientes términos:

La apoderada del demandante, conforme el memorial obrante en el ítem 01 del expediente digitalizado, formula demandada ejecutiva a continuación del proceso ordinario, a efectos de que se libre orden de pago en su favor y en contra de **FONDO DE EMPLEADOS DE LA ENERGIA CAJITA**, por el pago del cálculo actuarial que elabore COLPENSIONES por los periodos comprendidos entre el 18 de marzo de 1985 al 31 de diciembre de 1994, del 1 de enero de 1996 al 21 de diciembre de 1997 y del 1 de marzo de 1998 al 30 de abril de 2002, así como pro las costas y agencias en derecho, conforme a lo ordenado en la sentencia proferida por este Despacho y confirmada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL** el 11 de julio de 2013 y por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** en sentencia del 16 de noviembre de 2019 en el proceso ordinario radicado bajo el **n.º11001310500220120065200**.

En tratándose de los requisitos para demandar por vía ejecutiva, el artículo 442 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS establece lo siguiente:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y*

constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Por su parte el artículo 54 A del CPT y SS, establece como requisitos formales, para determinar la existencia de una obligación, que los títulos deben ser auténticos, esto es, que no puede allegarse copia simple, y debe provenir del deudor o de su causante, de una sentencia condenatoria u otra providencia judicial o providencias en procesos de policía que aprueben liquidación de costas.

En concordancia con lo anterior, el artículo 100 de la misma norma, dispone:

ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

Como título ejecutivo, se invoca la sentencia proferida por este Despacho el 21 de mayo de 2013, en el proceso ordinario radicado bajo el n.º110013105002**20120065200**, en la que se ordenó:

“PRIMERO: CONDENAR al **FONDO DE EMPLEADOR DE LA ENERGÍA CAJITA** representado por LUZ STELLA LÓPEZ o por quien haga sus veces, a pagar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a favor del demandante **RICARDO BELTRÁN MÉNDEZ** identificado con la C.C. 19.053.178, las cotizaciones a pensión correspondientes a los periodos comprendidos entre el 18 de marzo de 1985 a 31 de diciembre de 1994, del 1º de enero de 1996 al 31 de diciembre de 1997 y del 1º de marzo de 1998 al 30 de abril de 2002, previa liquidación que para tal efecto realice la entidad administradora de pensiones, de

conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la parte demandada.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte accionada, dentro de las que deberá incluirse la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) por concepto de agencias en derecho.

Decisión que fue confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL, en proveído el 11 de julio de 2013 y no casada por la **SALA DE CASACIÓN LABORAL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** en sentencia del 16 de noviembre de 2019, en la que impuso costas a pro la suma de \$8.000.000 a favor de la parte opositora del recurso.

Así mismo, se advierte que mediante auto de fecha 06 de marzo de 2020, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por superior y se liquidaron y aprobaron las costas procesales por la suma de \$ 10.000.000.00, providencia que fue notificada por estado del 9 de marzo de 2020 y que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Para el caso en estudio, por tratarse de un proceso ejecutivo a continuación de ordinario, se encuentra en la actuación la sentencia proferida el 21 de mayo de 2013 debidamente ejecutoriada y en firme, y el auto que liquida y aprueba costas, constituyendo las mismas un título ejecutivo de conformidad con las normas antes reseñadas, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, siendo procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

De otra parte, atendiendo la naturaleza propia de esta ejecución, se dispondrá la notificación personal del presente Mandamiento Ejecutivo a la demandada **FONDO DE EMPLEADOS DE LA ENERGÍA LA CAJITA.** cargo de la parte demandante, teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución fue presentada el 27 de julio de 2020, esto es con posterioridad a los 30 días siguientes contados a partir del auto de obediencia a lo ordenado por el Superior de fecha 6 de marzo de 2020 y notificado por anotación en estado electrónico del 09 del mismo mes y año, tal como lo prevé el Art. 108 del CPTSS y 291 – 292 del C.G.P., aplicables por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, mediante memorial radicado el día 27 de julio de 2020 el apoderado de la demandante solicita medidas cautelares. No obstante, previo a resolver sobre la misma, la apoderada de la parte ejecutante deberá prestar juramento de que trata el Artículo 101 del CPTSS, relacionado con la denuncia de bienes. Para lo cual deberá acercarse a la secretaria del Despacho.

Así las cosas, y al encontrarse satisfechos los requisitos consagrados en los artículos referidos para emitir orden de apremio, la suscrita juez

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL a favor del **RICARDO BELTRAN MENDEZ**, identificado con la C.C. 19.053.178 contra **FONDO DE EMPLEADOS DE LA ENERGIA CAJITA**, por las siguientes sumas y conceptos:

*(1) El **FONDO DE EMPLEADOR DE LA ENERGÍA CAJITA** representado por LUZ STELLA LÓPEZ o por quien haga sus veces, a pagar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a favor del demandante **RICARDO BELTRÁN MÉNDEZ** identificado con la C.C. 19.053.178, las cotizaciones a pensión correspondientes a los periodos comprendidos entre el 18 de marzo de 1985 a 31 de diciembre de 1994, del 1° de enero de 1996 al 31 de diciembre de 1997 y del 1° de marzo de 1998 al 30 de abril de 2002, previa liquidación que para tal efecto realice la entidad administradora de pensiones, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.*

(i) La suma de \$10.000.000.00, por las agencias en derecho del proceso ordinario.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente del presente Mandamiento Ejecutivo a la demandada **FONDO DE EMPLEADOS DE LA ENERGÍA LA CAJITA**. cargo de la parte demandante, teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución fue presentada el 27 de julio de 2020, esto es con posterioridad a los 30 días siguientes contados a partir del auto de obediencia a lo ordenado por el Superior de fecha 6 de marzo de 2020 y notificado por anotación en estado electrónico del 09 del mismo mes y año, tal como lo prevé el Art. 108 del CPTSS y 291 – 292 del C.G.P.,

aplicables por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CONCEDER a la demandada, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo y cinco (5) días más para excepcionar, sin que estos términos excedan los diez (10) días, conforme al artículo 442 del CGP.

CUARTO: Respecto de las costas de la demanda ejecutiva, el Despacho se pronunciará sobre las mismas en el momento procesal oportuno.

QUINTO: Previo a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares la apoderada de la parte ejecutante deberá prestar juramento de que trata el Artículo 101 del CPTSS, relacionado con la denuncia de bienes. Para lo cual deberá acercarse a la secretaria del Despacho.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d163c3325592b975a7f6e0bbaaf7f3238db3a59fdc16fa4a88ac5eb26a3d04c**

Documento generado en 01/03/2023 04:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **MEDCONTACT CENTER S.A.S** contra **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR-COMPENSAR EPS S.A.**, correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2022-00448-00**. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, antes de decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda, el Despacho deberá verificar el cumplimiento del requisito de la competencia para conocer del asunto, conforme a las siguientes consideraciones:

Revisada la cuantía del asunto, el despacho no es competente para conocer del asunto, en atención a lo dispuesto en el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que dispone:

ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. *Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*
(...) Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Ahora bien, en el presente asunto las pretensiones se orientan a que condene a la demandada COMPENSAR EPS a devolver a la demandada MEDCONTACT CENTER S.A.S., la suma equivalente a los días de auxilio por incapacidad cancelados a 5 de sus trabajadores durante la vigencia de la relación laboral conforme lo prevé el artículo 21 de la Ley 019 de 2012 y

cuyo pago correspondía a la EPS por subrogación del riesgo por valor de TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$ 328.410,00), así como al pago de los intereses moratorio causados sobre cada una de las sumas que adeudadas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 del Decreto 4023 de 2011, compilado en el artículo 2.2.3.1 del Decreto 780 de 2016, y el artículo 4° del Decreto 1281 de 2002 y la indexación de los valores sobre los que no operen los intereses.

Así las cosas, aplicando el factor objetivo para la determinación de la competencia conforme a la cuantía de las pretensiones a la presentación de la demanda (10 de octubre de 2022), una vez realizadas las operaciones aritméticas en esta instancia, se logra determinar que la suma adeudada por concepto de incapacidades juntos con los intereses causados desde el pago de cada una de las incapacidades, no supera los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por tanto, el Despacho carece de competencia por cuantía para conocer el asunto, correspondiendo su conocimiento por ende a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales, a quienes por Secretaría se ordena la remisión de las presentes diligencias.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer la presente controversia, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se remita este proceso en el estado en que se encuentre, a los **JUZGADOS LABORALES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS – DE BOGOTÁ D.C**; Oficina de Reparto, para que sea asignado a los Jueces Laborales de ese Distrito Judicial, conforme a lo antes dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a097676a1d35648b92108170ccf476e157d79efb37e674eb23f6b456af6e52**

Documento generado en 28/02/2023 10:44:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **ANA PATRICIA MOYA MORALES** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2022-00446-00**.
Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del escrito demandatorio, no se evidencia que la apoderada de la parte actora, hubiese acreditado su condición de abogada, por lo que el Despacho, por economía procesal procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, evidenciando que se acredita tal condición.

Ahora bien, en virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, es por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **CLAUDIA XIMENA FINO CARANTÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.716.449 y T.P. No. 132.236 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda interpuesta por **ANA PATRICIA MOYA MORALES** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA**

DE PENSIONES-COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.)

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda, a los representantes legales de las demandadas, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: NOTIFICAR la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del Artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

SEXTO: CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndoles entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndoles que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

SÉPTIMO: ADVERTIRLES a las demandadas que deben aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **106a8dcb4fcf57f4e8dc6bf25ff54d55a6ab98818fcbe1b6ef0869174e400bf5**

Documento generado en 28/02/2023 10:44:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta **MANUEL ANTONIO ROJAS SÁNCHEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, NUEVA EPS S.A., SISA GESTIÓN TEMPORAL S.A.S**, correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2022-430**-00. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, antes de decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda, el Despacho deberá verificar el cumplimiento del requisito de la competencia para conocer del asunto, conforme a las siguientes consideraciones:

Revisada la cuantía del asunto, el despacho no es competente para conocer del asunto, en atención a lo dispuesto en el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que dispone:

ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. *Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*
(...) Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Ahora bien, en el presente asunto las pretensiones se orientan a que condene a las demandadas, a reconocer al demandante los subsidios por incapacidad causados de forma discontinua entre el 29 de diciembre de 2019 al 14 de marzo de 2020, junto con los intereses previstos en la ley.

Así las cosas, aplicando el factor objetivo para la determinación de la competencia conforme a la cuantía de las pretensiones a la presentación de la demanda (30 de septiembre de 2022), una vez realizadas las operaciones aritméticas en esta instancia, se logra determinar que la suma adeudada por concepto de incapacidades juntos con los intereses ascienden a DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS MCTE (\$18.8900.000), suma que no supera los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por tanto, el Despacho carece de competencia por cuantía para conocer el asunto, correspondiendo su conocimiento por ende a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales, a quienes por Secretaría se ordena la remisión de las presentes diligencias.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer la presente controversia, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se remita este proceso en el estado en que se encuentre, a los **JUZGADOS LABORALES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS – DE BOGOTÁ D.C;** Oficina de Reparto, para que sea asignado a los Jueces Laborales de ese Distrito Judicial, conforme a lo antes dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aadf142d2a3757dfee6ce9a4075f32cc891a2da0ac34838d934071b22c5b4bfa**

Documento generado en 28/02/2023 10:44:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez el proceso Ordinario Laboral con radicado No. 11001-31-05-002-**2022-0318**-00; iniciado por **MARIO FERNANDO CORREA PARRA** contra **CONSORCIO SEÑALIZACIÓN, CONSORCIO VÍAS, O&L PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S** y **CONSTRUCTORES E INGENIEROS UNIDOS S.A.S**, informándole que el demandante dio cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior y presenta de forma oportuna el escrito de subsanación. **Sírvase** proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la parte demandante subsanó de la demanda conforme a lo ordenado en el auto que antecede dentro del término establecido en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., y que el escrito presentado reúne los requisitos consagrados en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo establecido la Ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **YINA PAOLA POLANIA COLLAZOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.175.329 y T.P. No. 257.882 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda interpuesta por **MARIO FERNANDO CORREA PARRA** contra **CONSORCIO SEÑALIZACIÓN, CONSORCIO VÍAS, O&L PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S** y **CONSTRUCTORES E INGENIEROS UNIDOS S.A.S**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda, a los representantes legales de las demandadas, **CONSORCIO SEÑALIZACIÓN, CONSORCIO VÍAS, O&L PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S** y **CONSTRUCTORES E INGENIEROS UNIDOS S.A.S.** o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndoles entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndoles que deberá nombrar apoderado para que lo represente en este asunto.

QUINTO: ADVERTIRLES a las demandadas que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86b4241c23f8652f4fbfecce74831dbe90db2e40eed3e7879384ccf5b76dd7b7

Documento generado en 28/02/2023 10:44:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta **ANA FELISA BERNATE RUBIO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2022-00452-00**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T. - S.S. y la Ley 2213 del 13 junio 2022, que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la misma encontrando que, la misma presenta la (s) siguiente (s) falencia (s) así:

1. En lo referido al inciso 5° del Art. 6° de la Ley la 2213 del 13 junio 2022, la parte actora no aportó la constancia del cumplimiento o prueba alguna que acredite la remisión de la respectiva demanda y sus anexos a las partes demandadas. Así las cosas, deberá cumplirse dicha disposición, ADVIRTIENDO que tanto el escrito de demanda como su subsanación y anexos, deberán enviarse a la parte demandada, conforme a la norma en comentario.
2. El apoderado de la parte actora deberá allegar certificado vigente que acredite su condición de abogado, (Certificado SIRNA) al igual que la copia de tarjeta profesional.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **ANA FELISA BERNATE RUBIO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en la ley 2213 de 2022 so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 419e456c7f7fd0062b80cc7fe467d8e96347a0a18de11e9250e18d4d9a0bcc75

Documento generado en 28/02/2023 10:44:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>